Puerto Madryn, abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., J. H. c/ L. P. S. S.A. s/ Cumplimiento de contrato – Daños y Perjuicios – Ley24.240"** (Expte. 603/24), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 50/2021), por haber solicitado la parte actora la producción la prueba pericial mecánica en esta instancia

I. La parte actora plantea la necesidad de producción de la prueba pericial mecánica, no obstante el modo en quedó clausurado el periodo de prueba, sin el complemento de la última petición efectuada mediante ID 1451304 su parte postula la necesidad de la producción de la prueba ampliatoria (revisión del rodado), replanteada en aras de la necesidad de poder ejercer el derecho de defensa, del cual fue privado el consumidor.

Señala que el art. 263 inc. 2 del ritual, autoriza a remediar la situación, produciendo la complementación de la prueba soslayada en el grado, concretándose la revisión in situ del vehículo, en tanto se tiene en miras corroborar las deficiencias de las reparaciones y la existencia de la caja y repuestos usados, cuestión ya ventilada y comprobada en autos.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

El art. 263 CPCC se refiere al pedido de apertura a prueba de las medidas probatorias denegadas en primera instancia o de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia.

La norma referida dispone que *"...dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: ... inc. 2º Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna…".*

A poco que se analice se advierte que ninguno de los aspectos que prescribe el art. 263 CPCC se configura en el caso en análisis, siendo inaplicable el mencionado artículo a la pretensión del apelante por falta de configuración de los supuestos que emergen del mismo.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por dicha norma, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que la misma admite.

De la compulsa de las actuaciones surge que la pericial mecánica, cuya reedición se solicita en la Alzada, fue producida en la instancia de grado. En su informe el experto indica que no pudo examinar el vehículo pues no se presentó el mismo al momento del examen (ID 1436399). Es recién con el pedido de explicaciones que la actora hace saber que *…" el vehículo no se encuentra en la zona por circunstancias inherentes a sus fallas mecánicas…"* solicitando posteriormente *"... que el experto interviniente, manifieste respecto de la necesidad de complementar su incuestionable trabajo pericial, con la verificación personal del rodado, una vez que el mismo retorne a esta ciudad…"* (ID 1451304).

Cabe destacar que si bien el perito soslayó referirse al pedido de la actora, ésta al momento de solicitar la clausura del período de prueba (ID 1557149) tampoco efectúo reserva de efectuar el replanteo de prueba que hoy intenta.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*"(MORELLO, "*Códigos Procedimiento Civil y Comercial*", T° III, pág. 302, LEP).

En definitiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del sentenciante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones.

En virtud de todo lo expuesto, cabe dejar sentado que de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponda desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, la apertura a prueba solicitada (ID 1819836).
2. **REGISTRESE,** notifíquese.

Registrada bajo N° /25 SIC.